



Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003052020200006800

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado 14 de diciembre de 2020, por el cual se rechazó el trámite de notificación surtido a su contraparte, toda vez que el correo electrónico al que se remitió no fue informado previamente al despacho.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que el despacho incurrió en un yerro al afirmar que el correo del demandado no había sido informado con anterioridad, pues en sentido contrario el mismo 21 de julio de 2020 mediante correo electrónico remitido al despacho a las 15:40 horas, informó dicho canal digital. Por lo que pidió reponer el auto atacado y en su lugar, tener por notificado al demandado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primera medida, debe memorarse lo señalado en el artículo 289 del C.G.P., frente a la notificación: “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, para resolver la censura planteada y atendiendo que la parte actora surtió el trámite de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, es pertinente señalar que con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19 se adoptaron una serie de medidas con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios, en este sentido con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció de manera alterna la notificación personal dentro de las actuaciones cualquiera fuera su naturaleza, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Así las cosas, el artículo 8º del mentado Decreto dispuso:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de



datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta claro entonces, que con esta normativa se realizaron unas modificaciones en materia procesal en especial en lo que respecta al trámite de la notificación personal, para lo cual deben cumplirse una serie de requisitos, a saber: i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio y, iv) se podrán implementar sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La anterior implementación, por supuesto no resulta lejana a lo que ya se ha venido aplicando en materia de notificaciones, al efecto el canon 291 del C.G.P. prevé: "[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Además, el numeral 3º de ese mismo artículo establece: "[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado". (Subrayas fuera de texto).



De manera que, en tratándose de este tipo de actuaciones, es perfectamente viable la intimación del demandado a través de un canal digital, siempre y cuando, de una parte, haya sido informada dicha dirección electrónica previamente al juez de conocimiento y, de otra, se cuente con un acuse de recibido del correo electrónico enviado, sin que tal exigencia vaya al extremo de corroborar la apertura o lectura del mensaje por parte del destinatario, en primer lugar, porque la norma no lo requiere y, segundo, porque ello conllevaría necesariamente a que el trámite se encuentre sometido al arbitrio del receptor.

Importa precisar, igualmente, que el cumplimiento de tales exigencias, permiten salvaguardar el derecho de los sujetos vinculados al litigio, pues amén de la celeridad procesal, no puede desconocerse la importancia que tiene dicha diligencia, ya que ésta le permite ejercer al demandado su derecho de defensa y contradicción que le son propios por ministerio de la ley. Actuación que se vería afectada si el Juez no garantiza de entrada su vinculación al trámite, verificando que la misma se surta en debida forma en la dirección que fue informada en el libelo demandatorio o de manera posterior durante el trámite del asunto.

III. CASO EN CONCRETO

Delanteramente debe decirse que conforme las documentales allegadas con el recurso interpuesto se advierte que en efecto se incurrió en un error en la providencia atacada, pues claro está, que el 21 de julio de la pasada anualidad a la hora de las 15:40 el apoderado remitió correo electrónico a la dirección digital de esta sede, un documento por el cual informó las direcciones de correo del demandado, así libardooa123@gmail.com y libardooa@yahoo.com (véanse págs.144-145), por lo que la censura en este sentido debe ser aceptada, poniendo de presente, en todo caso, que el correo en cita no fue agregado de manera oportuna al expediente, por lo que el despacho no tuvo conocimiento de aquellas al momento de proferir el auto objeto de reproche.

Ahora bien, de rever la notificación allegada, se observa, que únicamente se aportó el **pantallazo de envío del correo** de las 15:59 dirigido al despacho, como a las direcciones libardooa123@gmail.com y libardooa@yahoo.com, que si bien coinciden con las que informadas por el censor, dicho trámite tiene ciertas falencias que impiden que se tenga por surtido en debida forma, pues en su contenido solo señala el correo electrónico del juzgado omitiendo informar la dirección física y teléfono de la sede judicial, peor aún, en aquel no se hizo alusión a la fecha de la providencia objeto de notificación, desatino que no puede suplirse con los anexos que se anuncian al final del correo, principalmente porque no fueron aportados junto con el trámite, lo que impide su verificación.



Y si lo anterior fuera poco, tampoco se adjuntó acuse de recibido por parte del destinatario ni evidencia de la entrega efectiva del correo electrónico, situaciones todas estas, que no permiten tener por cumplida la carga de intimación del demandado.

Resáltese, en todo caso, que, aquí no se está exigiendo la constancia de apertura del correo ni mucho menos su lectura por parte del destinatario, pues eso iría en contravía de las disposiciones que regulan la materia, pero tampoco, so pretexto de la celeridad procesal, puede pasarse por alto la importancia que tiene este tipo de actuaciones, en tal sentido el requerimiento efectuado, más allá de incurrir en excesivo ritualismo, procura la efectiva integración al litigio de la contraparte.

Así las cosas, sin entrar a hacer más consideraciones, por no haber lugar a ellas, se concluye que la providencia atacada deberá mantenerse incólume, con la salvedad que la notificación no es tenida en cuenta por encontrarse errada, mas no por lo que allí se indicó.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Mantener incólume la providencia objeto de reparo.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd3fba45633e038b41704f982d78b14be50a0cc5c35b65e621ff766a53c76f0**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>